



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Al despacho del señor juez, el presente proceso, para lo de su cargo sírvase proveer.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO

SECRETARIO

Monterrey Casanare, 19 de enero de 2021

REFERENCIA:	851623189002-2021-00006-00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR Y DILIANA VANEGAS TOLOZA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Y AMIRA MARIA ROZO TOVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a resolver sobre la admisión y trámite de la presente demanda, se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la presente demanda a lo previsto en los artículos 26, 82, 375, 444 y demás normas concordantes del Código general del proceso. Los documentos aportados tales como matrícula inmobiliaria de fecha 2 de marzo de 2020, el cual no está vigente, y adolece del certificado especial de pertenencia, certificado catastral especial tal y como lo establece el numeral 5º del artículo 375 del CGP, estos certificados debieron presentarse con una antelación no superior a un mes. No aporta el plano con los linderos del predio a usucapir, ni el del predio de mayor extensión, en los hechos de la demanda no se determina claramente, la forma como los demandantes adquieren la posesión del predio, no se indica quienes son los testigos, ni sobre que van a declarar, tal y como lo establece el artículo 212 del CGP, no cumple con los requisitos del artículo 82 numerales 2 y 3 del CGP, el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO ZAGARRA, solicita reconocer personería al abogado ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO AREVALO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
dipm.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 02 de hoy 20 de
enero de 2020, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López.
Monterrey – Casanare
Email j02ctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Al despacho del señor juez, el presente proceso, para lo de su cargo sírvase proveer.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO

SECRETARIO

Monterrey Casanare, 19 de enero de 2021

REFERENCIA:	851623189002-2021-00007-00
PROCESO:	RESOLUCION Y NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Previo a resolver sobre la admisión y trámite de la presente demanda, se requiere al apoderado judicial demandante, adecue a la presente demanda en el acápite del juramento estimatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 y 428 del C.G del P, siendo este un requisito formal de la demanda Numeral 6º del artículo 90 del C.G. del P. Cada uno de estos epígrafes debe estar debidamente avaluado. Perjuicios, se pretende el pago de \$363.700.000.00, en una parte y en otra \$380.000.000, a título de intereses sobre el lucro cesante y 82.720.200.00 a título de perjuicios morales, sin determinar por qué deben ser pagados. No aporta el requisito de procedibilidad de la conciliación, previsto en el artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001, no contiene el contrato de compra venta al que hace referencia la presente demanda. no cumple con los requisitos del artículo 82 numerales 2 y 3 del CGP. Los hechos y las pretensiones de la demanda, no son claros tal y como lo prescriben para los hechos y las pretensiones el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P.

Del escrito de subsanación alléguese copias para el archivo del juzgado y copias de ella y de sus anexos para la totalidad del extremo demandado conforme al art. 90, numeral 2º del inciso 3º del C.G. del P.

Se reconoce al doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el *poder conferido* por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
dipm

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 02** de hoy **20 de**
enero de 2020, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López.
Monterrey – Casanare
Email j02ctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Al despacho del señor juez, el presente proceso, para lo de su cargo sírvase proveer.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO

SECRETARIO

Monterrey Casanare, 19 de enero de 2021

REFERENCIA: 851623189002-2021-00009-00
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRIGUEZ FORERO,
ECOPETROL, BBVA COLOMBIA S.A Y MUNICIPIO DE MONTERREY

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Previo a resolver sobre la admisión y trámite de la presente demanda, se requiere al apoderado judicial demandante, El CD, aportado para soportar la demanda y sus anexos, no puede ser leído, por tanto debe aportar un CD o DVD, que sea legible o leible.

Se reconoce a la doctora ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
dipm

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 02 de hoy 20 de
enero de 2020, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Al despacho del señor juez, el presente proceso, para lo de su cargo sírvase proveer.

MARLON OSVALDO VARGAS HURTADO

SECRETARIO

Monterrey Casanare, 19 de enero de 2021

REFERENCIA:	851623189002-2021-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA – RECURSO DE QUEJA.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YIMI CHARA ANGOLA FORTIPALMAS

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de Queja, interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto de fecha julio 7 de 2020, que interpuesto contra el título valor, base de la ejecución en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho procede a no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 y negó la concesión del recurso de apelación, deprecada como subsidiaria por el extremo demandante, tomando en consideración que se trataba de un proceso de mínima cuantía, lo que determina la única instancia.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la impugnación, así como de la documentación obrante en autos, se desprende que el recurso impetrado por la parte ejecutada No está llamado a prosperar, habida cuenta de que una vez efectuado la revisión del recurso de reposición, no se observa que no se haya tenido en cuenta los factores correspondientes a la necesidad de la apelación en proceso de única instancia.

DOBLE INSTANCIA Y UNICA INSTANCIA

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que *“la ausencia de consagración expresa en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque “otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”.* Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. ...”

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López.
Monterrey – Casanare
Email j02ctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha julio 7 de 2020, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"*, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no será procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, pues si bien es cierto, en el proceso se indicó de manera equivocada, por parte del demandante, que se trataba de un proceso de menor cuantía, ello no influye en el trámite dado al mismo, ya que el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE QUEJA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del actual proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
dipm

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 02 de hoy 20 de
enero de 2020, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO